

SOLICITA SE GARANTICE EL ACCESO INTEGRAL AL MATERIAL PROBATORIO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS Y DEBIDO PROCESO

Sr. Fiscal:

[REDACTED], titular del DNI N° [REDACTED], en su carácter de querellante y con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Gastón Rechanik, CPACF T° 136 F° 695, con domicilio electrónico 20378062099; [REDACTED] a, titular del DNI [REDACTED] en su carácter de querellante y con el patrocinio letrado de la Dra. Camila Palacin Roitbarg, CPACF T° 151 F° 737, con domicilio electrónico 27-[REDACTED] y E [REDACTED], titular del DNI [REDACTED], en su carácter de querellante y con el patrocinio letrado del Dr. Yamil Castro Bianchi, T° 111 F° 14, en el marco de las actuaciones CFP 772/2025 caratuladas "IMPUTADO: MILEI, JAVIER GERARDO Y OTROS S/COHECHO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART. 265) DENUNCIANTE: FRADE, MONICA Y OTROS", a V.S. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos por el presente a llamar a la reflexión, y buscar el foco de atención del Sr. Fiscal respecto una situación que esta parte considera de suma gravedad procesal: la imposibilidad en que se encuentran estas querellas de acceder, en igualdad de condiciones con el resto de los sujetos procesales, a la totalidad del material probatorio incorporado a la causa.

En particular, a los anexos del informe pericial de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) y la documentación que, según ha podido conocer a través de los medios de comunicación, obraría en poder de la Fiscalía interviniente sin haber sido incorporada al proceso.

II. FUNDAMENTOS

Estas querellas no tienen acceso a los anexos del informe DATIP, el cual fue solicitado correspondientemente mediante escrito presentado en fecha 03 de marzo del corriente año.

Antes de la presentación del escrito, han concurrido los letrados, tanto a sede judicial, como a la de la fiscalía.

Conforme surge de las constancias de autos, el informe de la DATIP incorporado al Sistema Coirón, contiene múltiples anexos digitales que forman parte integrante del informe técnico -incluyendo conversaciones extraídas, archivos, imágenes, reportes en formato UFED, historiales de navegación, registros de geolocalización y demás documentación digital- los cuales fueron descargados y almacenados en un disco rígido externo reservado en Secretaría, y con una copia para el acusador público.

Lo que llama especialmente la atención es que, siendo material ya incorporado al proceso, no existe razón procesal que justifique que la acusación pública cuente con acceso a ese material y la acusación particular no. Esa asimetría, cualquiera sea su origen, coloca a la querella en una posición de inferioridad de condiciones.

Esta situación no es una mera cuestión administrativa, sino una vulneración directa al derecho al control de la investigación que la ley reconoce a esta parte. Sin acceso al material, la querella se ve imposibilitada de ejercer su función de contralor, desnaturalizando el rol de acusador coadyuvante que la ley le asigna.

La negativa a incorporar y facilitar la prueba atenta contra el principio de publicidad y contradicción que debe regir todo proceso penal. La investigación no puede desarrollarse bajo un esquema de "opacidad" donde el órgano acusador público decide qué información es apta para ser controlada por la contraparte y cuál no.

El derecho al control de la investigación requiere que la parte querellante pueda también examinar las actuaciones y obtener copias para garantizar la transparencia del trámite. La existencia de información relevante en poder de la Fiscalía, que ha trascendido públicamente en medios de comunicación mientras permanece oculta para esta querella, pone en evidencia una asimetría

que compromete el debido proceso legal. Para que la querella pueda cumplir su rol y contribuir a la mejor investigación de los hechos, es indispensable que opere sobre la base de la misma información que el resto de los sujetos procesales.

Asimismo, el principio de igualdad de armas, derivado del art. 16 de la Constitución Nacional y expresamente consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambos con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 CN) exige que todas las partes acusadoras accedan en las mismas condiciones al material probatorio del proceso.

En el mismo sentido, el art. 166 del CPPN reconoce a las partes el derecho a examinar las actuaciones y obtener copias, y los arts. 91 y 180 del CPPN garantizan la participación efectiva del querellante en todas las etapas de la investigación.

Esta parte no pretende más que lo que le corresponde por ley: acceder en igualdad de condiciones a lo que ya obra en el expediente. Nada más, nada menos.

Tenemos conocimiento de la existencia de documentación relevante en poder de la Fiscalía que no fue incorporada al expediente. Por medio de publicaciones periodísticas conocidas por la sociedad, sabemos de la existencia de documentación de directa relevancia para el objeto de estas actuaciones que se encontraría en poder de la Fiscalía Federal interviniente sin haber sido incorporada a la causa.

Se trataría, en particular, de contratos y/o acuerdos celebrados entre el Sr. Javier Gerardo Milei y el Sr. Hayden Davis, documentación que guarda directa relación con los hechos investigados (presuntos delitos de cohecho y negociaciones incompatibles con la función pública) y cuyo conocimiento resulta indispensable para que esta parte pueda ejercer adecuadamente su rol en el proceso.

Lo que llama profundamente la atención a esta parte es que haya acceso de terceros periodistas respecto a información sensible de la causa,

mientras que los querellantes -partes legalmente constituidas en el proceso- desconocen dicho material:

- <https://www.lanacion.com.ar/politica/caso-libra-revelan-el-borrador-del-acuerdo-que-javier-milei-habria-firmado-con-hayden-davis-nid06032026/>
- https://www.clarin.com/politica/caso-libra-novelli-intento-borrar-telefono-a-cuerdo-hayden-davis-milei-justicia-encontro-facturas_0_2n7ZKvjmS7.html
- <https://www.pagina12.com.ar/2026/03/03/libra-nuevas-evidencias-sobre-el-contrato-con-davis-que-milei-niega-a-los-gritos/>
- https://www.tiempoar.com.ar/ta_article/libra-hallan-borradores-de-un-acuerdo-confidencial-entre-milei-y-hayden-davis-15-dias-antes-de-la-criptoestafa/
- <https://www.perfil.com/noticias/politica/causa-libra-la-justicia-encontro-borradores-del-acuerdo-confidencial.phtml>
- <https://grupolaprovincia.com/contenido/595252/causa-libra-nuevas-pruebas-complican-a-milei>
- https://elagora.digital/argentina/causa-libra-justicia-encontro-acuerdo-hayden-davis-milei/#google_vignette
- <https://www.0221.com.ar/nacional/hallan-borradores-un-acuerdo-javier-milei-y-hayden-davis-previo-al-lanzamiento-libra-n124471>
- <https://www.diario-red.com/articulo/argentina/javier-milei-hablo-uno-asesores-cripto-trampa-libra/20260226220256064670.html>
- <https://www.diariohuarpe.com/nota/libra-la-justicia-hallo-borradores-de-un-pacto-hecho-entre-milei-y-hayden-davis-20263322330>
- <https://lmdiarario.com.ar/amp/508681/libra-hallan-un-acuerdo-confidencial-entre-javier-milei-y-hayden-davis>
- https://www.mendovoz.com/actualidad/nacionales/2026/3/3/causa-libra-investigan-borradores-de-un-acuerdo-confidencial-entre-javier-milei-hayden-davis-168206.html#google_vignette
- https://noticiasargentinas.com/politica/criptoestafa--libra--hallan-borradores-de-un--acuerdo-confidencial--entre-javier-milei-y-hayden-davis_a69a6e0a0c331fb25181f12fa

- https://www.agencianova.com/nota.asp?n=2026_3_3&id=164618&id_tipo=4

Esa circunstancia, independientemente de su causa, pone en evidencia una asimetría en el flujo de información que este Tribunal no puede soslayar, en tanto afecta directamente la garantía de igualdad procesal y el debido proceso legal (art. 18 CN).

Conforme el art. 82 y sigs. CPPN el querellante tiene derecho a que se lleven adelante las diligencias conducentes a la comprobación del delito. La existencia de material relevante en poder del órgano acusador público que no ha sido incorporado al expediente es una situación que debe atenderse.

Esta causa penal tiene una obvia trascendencia institucional, y eso no le niega a esta querella el derecho reconocido por ley a participar en igualdad de condiciones en la causa. Se trata de advertir que quienes tienen derecho a conocer sobre la causa, la conozcan y que quienes tienen derecho a actuar, puedan hacerlo con la misma información que tienen los demás. La igualdad de armas no es un principio de segundo orden ni una aspiración programática, sino que es una garantía operativa que en este caso, más allá de la mediatización lógica por la importancia institucional, tiene de igual manera la obligación de hacer efectiva.

Esta parte confía en que el Sr. Fiscal tomará las medidas necesarias para restablecer el equilibrio procesal que hoy se encuentra comprometido, garantizando el acceso pleno e igualitario al material incorporado a la causa y la incorporación de la documentación que aún no lo ha sido. Solo así podrá esta querella cumplir el rol que la ley le asigna y que, en definitiva, redundará en la mejor y más completa investigación de los hechos denunciados.

Resulta particularmente preocupante que información sensible vinculada con la investigación (que no ha sido puesta a disposición de las partes ni incorporada formalmente al expediente) haya trascendido públicamente a través de medios de comunicación.

Esta circunstancia no sólo coloca a las querellas en una situación de desigualdad procesal, sino que además compromete la regularidad del trámite investigativo, en tanto genera un circuito informal de circulación de información

incompatible con el principio de publicidad controlada que debe regir el proceso penal.

La investigación penal debe desarrollarse dentro del expediente y bajo control de las partes, no a través de filtraciones mediáticas que terminan colocando a quienes intervienen legalmente en el proceso en una posición de desconocimiento respecto de elementos que aparentemente ya obrarían en poder del órgano acusador.

III. DERECHO

El planteo que aquí se formula encuentra sustento directo en el sistema normativo vigente, tanto en el ordenamiento interno como en los estándares internacionales que regulan el rol y los derechos de las víctimas en el proceso penal.

En el plano interno, la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, norma expresamente declarada de orden público (art. 1), reconoce un conjunto de facultades destinadas a garantizar la participación efectiva de la víctima en el proceso penal. Entre ellas, el artículo 5° establece de manera expresa que la víctima tiene derecho:

“i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

j) A aportar información y pruebas durante la investigación”.

La norma consagra, por tanto, un derecho concreto de acceso a las actuaciones y al material probatorio, presupuesto indispensable para que la víctima —y en particular el querellante— pueda ejercer el control de la investigación y participar activamente en el proceso.

Este reconocimiento normativo se articula con las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984). En efecto, el art. 80 inc. b establece que la víctima tiene derecho:

“A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado”.

A su vez, el art. 80 inc. c reconoce el derecho: *“A aportar información y pruebas durante la investigación”.*

Estas previsiones no constituyen meras declaraciones programáticas, sino garantías operativas que aseguran la participación real de la víctima en el proceso penal, lo cual exige necesariamente el acceso efectivo al material probatorio que integra las actuaciones.

En el mismo sentido, el artículo 81 del CPPN dispone que durante el proceso penal el Estado debe garantizar a la víctima los derechos reconocidos en la Ley 27.372 y que: *“las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima”*.

De ello se desprende que, ante cualquier duda interpretativa, debe adoptarse la solución que favorezca la participación y el acceso a la información por parte de la víctima, y no aquella que restrinja su intervención.

Asimismo, el art. 82 del CPPN reconoce que toda persona particularmente ofendida por un delito tiene derecho a constituirse en querellante particular y, como tal, *“impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir”*.

En el marco del sistema acusatorio al que tiende el ordenamiento vigente, el Ministerio Público Fiscal no sólo dirige la investigación sino que también tiene el deber de asegurar que el proceso se desarrolle con pleno respeto de las garantías de contradicción, publicidad y control por parte de los sujetos procesales, lo que incluye poner a disposición de las partes la totalidad del material probatorio incorporado o recibido en el marco de la investigación.

Resulta evidente que dichas facultades —impulsar el proceso, ofrecer prueba y argumentar sobre ella— no pueden ejercerse sin acceso al material probatorio incorporado a la causa, pues de lo contrario el rol del querellante quedaría reducido a una intervención meramente formal y desprovista de eficacia real.

Esta concepción se encuentra además consolidada en el derecho internacional.

Así, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/34 del 29 de

noviembre de 1985, establece en su principio 6 que los procedimientos judiciales deben adecuarse a las necesidades de las víctimas, lo que incluye:

“Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses”.

Asimismo, dispone que las víctimas deben ser informadas sobre el desarrollo de las actuaciones y las decisiones adoptadas en el proceso.

En la misma línea, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones aprobados por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, reconocen que las víctimas tienen derecho a un “acceso igual y efectivo a la justicia” y al “acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación” (principios 11 y 24).

La jurisprudencia ha destacado expresamente este nuevo paradigma del proceso penal centrado también en los derechos de la víctima. En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en la causa “N., J. R. s/ recurso de casación” (12/03/2024) sostuvo que:

“Actualmente las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante como protagonista del proceso penal, y a la plena atención de sus demandas e intereses...”.

Agregando que la Ley 27.372 ha cristalizado esta evolución al establecer que el Estado argentino se obliga a:

“reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo y reparación”.

De todo ello se desprende con claridad que el acceso al material probatorio no es una concesión discrecional del órgano investigador, sino una consecuencia directa del derecho de la víctima a participar activamente en el proceso, examinar las actuaciones, aportar prueba y ejercer el control de la investigación.

Negar o restringir dicho acceso, particularmente cuando el material ya se encuentra incorporado al proceso o en poder del órgano acusador, implica desnaturalizar el rol de la querella y vaciar de contenido los derechos expresamente reconocidos por la legislación vigente, afectando de manera directa el debido proceso y la igualdad de armas que deben regir el procedimiento penal.

IV. INSUFICIENCIA DE LA VÍA INFORMATIVA UTILIZADA. NECESIDAD DE ORDEN DE PRESENTACIÓN Y EVENTUAL ALLANAMIENTO

De las constancias de autos surge que el Sr. Fiscal ha librado oficio dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Presidenciales de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a fin de que informe si en sus registros obra un acuerdo confidencial entre el Sr. Presidente Javier Gerardo Milei y el Sr. Hayden Davis vinculado con el asesoramiento en materia de blockchain y criptomonedas previo al lanzamiento del token denominado “\$Libra”.

Sin embargo, dicha vía de obtención de la prueba presenta una **seria objeción institucional y constitucional que no puede ser soslayada**.

La Subsecretaría a la cual se dirige el requerimiento forma parte de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, organismo cuya titular es la Lic. Karina Elizabeth Milei, designada mediante Decreto 13/2023 y actualmente imputada en la presente investigación:

IMPUTADO	MILEI JAVIER GERARDO
DENUNCIADO	MILEI KARINA

En consecuencia, el pedido de información se encuentra dirigido **a un órgano administrativo que depende jerárquicamente de una persona imputada en la causa**, circunstancia que genera un evidente riesgo para la integridad de la prueba y para la confiabilidad de la información eventualmente remitida.

En otras palabras, el mecanismo elegido implica solicitar la eventual entrega de documentación sensible a dependencias que se encuentran bajo la órbita directa de una persona investigada penalmente, lo cual resulta

incompatible con los estándares mínimos de resguardo probatorio que deben regir en una investigación penal de esta naturaleza.

Imagínese el siguiente diálogo:

“Hola, ¿por casualidad ud tiene el contrato de libra por el cual se encuentra imputado el presidente de la nación que la/lo designó a ud por decreto, y que además es el hermano de quien resulta ser su superior jerárquico que también se encuentra imputada?”

Solo así, bajando la situación a lenguaje claro, es capaz de evidenciar la debilidad de la pesquisa para la obtención del documento. Ello y toda vez que ud cuenta con algo especial que esta querella no: el poder del estado (art. 120 CN)

No podemos sino cuestionar y advertir que, **desde una perspectiva procesal objetiva**, la vía meramente informativa resulta manifiestamente insuficiente para asegurar la obtención íntegra y auténtica de la documentación cuya existencia se investiga.

Por ello, y teniendo en cuenta que se trata de documentación potencialmente vinculada con los delitos investigados, corresponde que el Sr Fiscal, con la autorización judicial respectiva, propicie medidas coercitivas adecuadas para asegurar su preservación y obtención, evitando cualquier posibilidad de alteración, ocultamiento o destrucción de la evidencia.

En este sentido, el artículo 232 del Código Procesal Penal de la Nación autoriza al juez a disponer una orden de presentación de documentos, medida que resulta plenamente idónea cuando existen elementos que pueden servir como medio de prueba en la investigación.

Asimismo, el artículo 231 del mismo cuerpo normativo faculta a disponer el secuestro de objetos o documentos vinculados con el delito, mientras que el artículo 224 del CPPN habilita el registro de lugares cuando existan motivos para presumir que allí se encuentran cosas relacionadas con la investigación.

En función de lo expuesto, esta parte entiende que la vía adecuada para garantizar la obtención de la documentación en cuestión consiste en:

1. **Ordenar la inmediata presentación del documento original** o de cualquier antecedente administrativo vinculado con el eventual acuerdo mencionado.
2. **Disponer el secuestro de dicha documentación** en caso de incumplimiento o negativa.
3. **Autorizar el registro de las dependencias administrativas correspondientes**, con la finalidad de asegurar la preservación y obtención de los elementos probatorios vinculados con los hechos investigados.

Ello resulta particularmente necesario en el presente caso, donde la eventual documentación se encontraría dentro de la órbita institucional del propio Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia que exige extremar las medidas de resguardo probatorio para garantizar la transparencia de la investigación.

En definitiva, tratándose de un documento cuya existencia ha sido mencionada en el marco de la investigación penal y que podría tener directa vinculación con los hechos investigados, la mera solicitud administrativa de información no resulta suficiente, debiendo adoptarse las medidas jurisdiccionales necesarias para asegurar la efectiva obtención de la prueba.

V.PETITORIO

Por todo lo expuesto, y en resguardo del principio de igualdad de armas y del debido proceso, solicitamos a V.S.:

1. Se garantice a esta parte el acceso en igualdad de condiciones al material obrante en autos, ordenando la entrega de copia digital íntegra de la totalidad de los anexos del informe DATIP N° 11856, autorizando a esta parte a concurrir con dispositivo de almacenamiento externo para proceder al copiado bajo supervisión de Secretaría o, subsidiariamente, se fije día y hora para la compulsa integral del material en sede judicial.
2. Se incorpore inmediatamente al expediente la totalidad de la documentación obrante en su poder vinculada con la causa, en particular los contratos y/o acuerdos celebrados entre el Sr. Javier

Gerardo Milei y la ciudadana Hayden Davis, a fin de que todas las partes puedan acceder a ella en igualdad de condiciones.

3. Se informe a esta parte si la Fiscalía posee documentación o información vinculada con los hechos investigados que aún no haya sido incorporada formalmente al expediente, indicando su naturaleza y procedencia, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de control por parte de las querellas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

[Redacted]

Dr. Nicolás Gastón Rechanik
abogado
T° 136 F° 695 CPACF

A [Redacted]
[Redacted]

Camila Palacin Roitbarg
abogada
T° 151 F° 737 CPACF

[Redacted]

Dr. Yamil Castro Bianchi
abogado
T° 111 F° 14